

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00153-00
DEMANDANTE:	DIÓGENES RAMÍREZ VILLALBA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Diógenes Ramírez Villalba, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Diógenes Ramírez Villalba, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ordene responder derecho de petición presentado el 18 de junio de 2020, en el cual solicita que se le informe una fecha cierta en la que recibirá las cartas cheques para el cobro de la indemnización administrativa por ser víctima del desplazamiento forzado.

Señala que cumplió con el diligenciamiento del formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos y actualizó los datos, de ahí que se le informó que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización, sin que a la fecha se hayan pronunciado.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de derecho de petición dirigido a la Unidad de Víctimas
- Constancia de radicado virtual de la solicitud.

1.3 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; wilrap91@gmail.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** manifiesta en escrito de contestación que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, señalan que a la solicitud del actor se le emitió respuesta de fondo mediante radicado 202072017060291 del 25 de julio de 2020 en el cual se le comunicó Resolución N° 04102019-173872 - del 27 de diciembre de 2019, que decidió otorgar la medida de indemnización administrativa. Aunado a esto, se le aplicó el método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la medida, evaluado lo anterior no se constató un evento de urgencia en el caso concreto por lo que no se le pagará en esta vigencia. Indican que es imposible indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento y que en todo caso todas a las que se les reconoce el derecho serán reparadas. Por tanto, solicitan que se declare hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Unidad de Víctimas el derecho fundamental de petición del señor Diógenes Ramírez Villalba con la respuesta allegada a este trámite constitucional?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio al ser el titular de los derechos solicitados, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Unidad de Víctimas entidad encargada de dar respuesta al derecho de petición interpuesto, por medio del cual solicita el pago de la indemnización administrativa (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del desplazamiento forzado cuya pretensión es que se proteja su derecho fundamental de petición.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la radicación de la solicitud ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a su derecho fundamental y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado que“(...) en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(...) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.²

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

(v) Finalmente, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez ya que la solicitud es de fecha 18 de junio de 2020 por lo que transcurrió un plazo razonable a la fecha en que se interpuso la acción de tutela.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos de procedencia enunciados previamente.

2.4 Caso concreto

El 17 de julio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Diógenes Ramírez Villalba, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ordene responder derecho de petición presentado el 18 de junio de 2020, en el cual solicita que se le informe una fecha cierta en la que recibirá las cartas cheques para el cobro de la indemnización administrativa por ser víctima del desplazamiento forzado.

Al respecto, la Unidad de Víctimas indicó que resolvieron de fondo la solicitud inicial del accionante informándole sobre el reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, sin embargo al realizar el método técnico de priorización a los casos en los que se reconoció la indemnización hasta diciembre del año 2019, para el caso del actor no se constató urgencia o priorización para la presente vigencia, por lo que cada año se aplica el mismo método hasta que de acuerdo con el resultado sea priorizado para el desembolso, circunstancia que fue comunicada al actor en respuesta al derecho de petición presentado.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto existe una petición enviada por el accionante el 18 de junio de 2020 ante la UARIV, al respecto es preciso indicar que debido al estado de emergencia declarado por el COVID-19, mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos para atender las peticiones y quedaron de la siguiente manera: por regla general las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En ciertas circunstancias el término varía, por ejemplo cuando se trate de peticiones de documentos y de información, las cuales deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Igualmente, para las peticiones en las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. No obstante, el parágrafo del citado decreto, refiere que la disposición no se aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Respecto al caso concreto, se debe aplicar el término de 20 días, puesto que lo que se solicita es información sobre fecha cierta de emisión de cartas cheque para reclamar el pago de la indemnización, se aclara que a la fecha de interposición de la tutela no había vencido el plazo para que la Unidad de Víctimas emitiera una respuesta. Sin embargo, esta entidad expidió respuesta al actor y en dentro del trámite constitucional adujo que fue de fondo y por tanto debe declararse hecho superado, con esto es evidente que la Unidad ya emitió su pronunciamiento al respecto, en ese sentido lo procedente es analizar si el mismo fue de fondo y garantiza integralmente el derecho invocado por el accionante.

Si bien la Unidad de Víctimas el 27 de julio de 2020 notificó al correo del accionante la comunicación No. 202072017060291 en el que se le indica que no fue priorizado para el pago en esta vigencia, pero que por año se realiza una nueva para determinar a quienes se les efectuará el pago. Este despacho considera que dicho pronunciamiento no resuelve de fondo ni congruentemente la inquietud del actor, el cual solicitó una fecha cierta, mas no el pago inmediato, es claro la imposibilidad para la entidad accionada de efectuar el pago a todas las víctimas en la misma unidad de tiempo, pero esto no es óbice para que el método de priorización pueda indicar conforme a la disponibilidad presupuestal una fecha probable de pago a las víctimas, sin desconocer el eventual turno que pueda otorgársele aquellas personas que se encuentren en circunstancias de mayor vulnerabilidad.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Víctimas vulnera el derecho fundamental de petición del actor y desconoce la jurisprudencia constitucional sobre la materia, la cual ha dispuesto que: “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”³. (Subrayado por el despacho)

En consecuencia, al no evidenciar una respuesta de fondo y congruente al peticionario a su solicitud radicada el 18 de junio de 2020, el despacho procederá a tutelar el derecho fundamental de petición y ordenará a la Unidad de Víctimas resolver la solicitud del accionante indicándole fecha probable de emisión de cartas cheque para el cobro de la indemnización administrativa.

³ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela porque la Unidad de Víctimas no expidió una respuesta de fondo y congruente a la solicitud del accionante, para tal efecto deberá indicarle una fecha probable de pago de la indemnización administrativa de conformidad con el método de priorización y la disponibilidad presupuestal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor del señor Diógenes Ramírez Villalba, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a resolver de fondo y congruentemente la solicitud del accionante de fecha 18 de junio de 2020 indicándole una fecha probable de emisión de cartas cheque para el pago de la indemnización administrativa, de conformidad con el método de priorización y la disponibilidad presupuestal. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138e9c475cdb07696a1fa0cd1dc39bfacf768a288586407b9b6088400d4663f3

Documento generado en 31/07/2020 01:46:24 p.m.